

**Constancia secretarial:** Señor Juez, le informo que el día 06 de diciembre de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por la apoderada del afectado Luis Alberto Emiliani Oliver. y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

**María Alejandra Jaramillo Puerta**  
Citadora

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado Fiscalía</b>	<b>2018-00132</b>
<b>Radicado Interno</b>	<b>05000 31 20 001 2022 00082 00</b>
<b>Auto</b>	<b>Interlocutorio No. 6</b>
<b>Proceso</b>	<b>Extinción de Dominio</b>
<b>Afectada</b>	<b>Luis Alberto Emiliani Oliver</b>
<b>Asunto</b>	<b>Declara la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro</b>

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Por petición elevada a través de la apoderada judicial que representa los intereses del afectado **LUIS ALBERTO EMILIANI OLIVER**, procederá el despacho a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas mediante resolución del día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, respecto del siguiente bien:

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	001-29382
<b>Referencia Catastral</b>	050010104110900100018000000000
<b>Dirección</b>	Carrera 80 A N° 33 - 93
<b>Barrio</b>	Las Acacias
<b>Departamento</b>	Antioquia
<b>Ciudad</b>	Medellín
<b>Propietario</b>	Luis Alberto Emiliani Oliver

**2. COMPETENCIA**

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, se debe indicar que este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de

medidas cautelares presentada por la apoderada de la afectada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, que señala:

**"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

[...]

2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".* (Subrayado fuera del texto).

### 3. SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad con el relato expuesto por el ente fiscal en la resolución de medidas cautelares, el presente trámite de extinción de dominio se originó a partir de los actos de investigación adelantados por el grupo de investigaciones financieras del cuerpo técnico de investigaciones (C.T.I), mediante investigación judicial obtuvo copias de la pieza procesal de la investigación penal adelantada bajo el SPOA 05001600024820156210, caso denominado "Génesis", donde se logró la captura de algunos integrantes señalados de pertenecer a una organización delincriminal dedicada a la distribución de sustancias estupefacientes en la modalidad de "menudeo", que operaba en la comuna 10 de Medellín que comprende desde la macarena, la avenida 33, calle san juan hasta los huesos, sector universidad de Antioquia y negocios ubicados en el sector barranquilla.

De esta estructura se logró identificar a esta empresa criminal, que bajo la modalidad de "domicilios", previa llamada al número celular (300)3009464, conocida como "call center" en la organización respondía Hugo Alejandro Álvarez Londoño, alias "Luis, lucho o el ilustre" y Elio Andrés Álvarez Londoño, alias el "gordo" y llevaban la sustancia al sitio señalado por el comprador. La organización contaba con un centro de acopio y utilizaban vehículos para el transporte de las sustancias.

Los cultivos se ubican en invernaderos en la vereda el Tierrero del Municipio de caloto, Departamento del Cauca, los cuales están bajo custodia de comunidades indígenas, quienes tienen especial protección por parte del estado y de grupos al margen de la ley, cuyos propietarios son los hermanos Jorge de Jesús y Luis León Garro Trujillo, conocidos como los "paisas". los estupefacientes son trasladados hasta Cali, Medellín, Bogotá y Costa Atlántica, en camiones, buses y otros.

### 4. DE LA SOLICITUD

La abogada **MARIA JOSE GOMEZ GUTIERREZ** como apoderada judicial del afectado, realizó un recuento fáctico sobre la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, impuestas por la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, sobre el bien relacionado en el acápite primero de la presente decisión que registra a nombre del señor Luis Alberto Emiliano Oliver.

Manifiesta, la profesional en derecho que el día treinta (30) de noviembre de 2020, la Fiscalía 65 de Extinción de Dominio, a través de Resolución con numero de radicado 110016099068201800132, resolvió decretar las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Informa que, la delegada del ente instructor el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos (2021), radicó demanda de extinción de dominio, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia.

Indica que, desde el día 16 de noviembre de 2021, por medio de auto de sustanciación N° 250, el Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, devolvió la demanda presentada por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio.

De acuerdo a lo anterior, alega que han transcurrido más de ocho (08) meses, desde la presentación de la demanda, término que sobrepasa lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, y que, respecto a las medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo, las materializaciones de estas medidas llevan más de doce (12) meses desde que fueron registradas.

Afirma que su poderdante no debe soportar la mora en la que incurre la Fiscalía Sesenta y Cinco (65) Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, quien sobrepasa el término perentorio de seis (06) meses que la normativa otorga para la presentación de la demanda extintiva, y la materialización de las medidas cautelares impuestas, máxime cuando ya había advertido desde el mes de agosto de 2021, mediante derecho de petición dirigido a la fiscalía, de la cual no obtuvo ningún tipo de respuesta.

Bajo estas consideraciones solicita declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas sobre el bien del señor identificado con matrícula inmobiliaria 001-29382, y requiere oficiar a la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S para que proceda a la entrega material e inmediata del bien.

#### **4.1. PRONUNCIAMIENTO FISCALIA Y SUJETOS PROCESALES**

No se emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad objeto de estudio.

### **5. CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 65 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción

del Derecho de Dominio el 30 de noviembre de 2020, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996<sup>1</sup>, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

*“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.*

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales*

---

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*propias.*

*Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.*

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que “Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

*“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.*

*[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]”.*

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares “buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio

de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

**“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017).** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

*El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.*

**“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017).** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

*Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...]”.

**“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017).** Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

*"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".*

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

**Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

**Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

**Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]"*.

## 6. DEL CASO CONCRETO

En escrito allegado por la Dra. María José Gómez Gutiérrez quien representa los intereses del afectado **LUIS ALBERTO EMILIANO OLIVER**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 65 E.D mediante Resolución del 30 de noviembre de 2020, sobre el bien descrito en el acápite 1 de la presente providencia. Del escrito presentado se destaca el siguiente argumento:

En primer lugar y una vez estudiada la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, se observa que el argumento central de la defensa consistió en alegar la mora judicial por parte de la delegada de la Fiscalía 65 Especializada de E.D, ya que transcurrieron más de doce (**12**) meses desde que se efectuó la afectación al bien y ocho (**8**) meses desde que se expidió la

Resolución de Medidas Cautelares a la presentación de la demanda ante los Juzgados de Extinción de Dominio, configurándose, por ende, lo preceptuado el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la ley 1849 de 2017.

En efecto, una vez se indagó por la demanda mencionada, se encontró que la demanda fue presentada por la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio **el día 17 de agosto de 2021**, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, y se le asignó como número el **050003120002202100052**.

Luego de su estudio, el Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia resolvió ordenar la devolución de la demanda a la Fiscalía, mediante auto de sustanciación N° 250 del **día 16 de noviembre de 2021**, dado que la misma no reunía los requisitos formales que para el efecto exige la normativa 132 de la Ley 1708 de 2014.

Por consiguiente, la decisión adoptada por el Juzgado Homologo en lo tocante a la devolución de la demanda de extinción de dominio, no involucra el pronunciamiento sobre la vigencia de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes vinculados a la acción, dado que su repudio no deviene del estudio de procedibilidad de la acción judicial que se interpone.

Asimismo, solo hasta **el día 05 de octubre de 2022**, la Fiscalía 65 Especializada de Extinción de Dominio, subsanó la demanda de extinción de dominio, razón por la cual es claro que se encuentra ampliamente superado el término de seis meses consagrado en el citado artículo 89, que reza:

***"ARTÍCULO 89. MEDIDAS CAUTELARES ANTES DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.*** <Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento".*

Se tiene que la norma en mención alude a la facultad que tendrá la fiscalía de decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, de forma excepcional, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar las medidas como necesarias e indispensables para el cumplimiento de los fines consagrados en el artículo 87 ibídem; y, adicionalmente, se consagra un término perentorio de seis (6) meses cuyo fin es garantizar la materialización de derechos de los afectados en un término razonable, **evitando de esta manera abusos en la utilización del decreto excepcional de las cautelas.**

Aunque el referido artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 no incluyó el vencimiento del término como una de las circunstancias que habilita al juez para revisar la legalidad de las medidas cautelares, la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 24 de marzo de 2022, indicó que a través de este mecanismo es viable cuestionar la vigencia temporal de las medidas, así:

*"10.- Igualmente, el precepto 89 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017, dispone que las medidas cautelares interpuestas por la fiscalía antes de la presentación de la respectiva demanda de extinción de dominio, no podrán extenderse por un período superior a 6 meses, pues en dicho término el ente acusador deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.*

**11.- Sobre el control de dicho término, la Sala acogió la tesis según la cual, a través del control de legalidad también se puede cuestionar la vigencia temporal de la medida, en el entendido que se asume no sólo un control formal sino también material.** En ese orden, en sentencia CSJ, STP2499-2022, 17 ene. 2022, rad. 121716, se recordó la postura asumida en CSJ STP5403-2020, en los siguientes términos:

*[...] Ahora, si bien es cierto el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014 -Código de Extinción de Dominio- establece que las medidas cautelares no pueden extenderse por más de seis (6) meses, a la fecha, el proceso de extinción de dominio fue remitido a los jueces de esa especialidad, por lo que cuentan los accionantes con una vía alternativa a efectos de hacer avante sus pretensiones, esto es, solicitar ante la autoridad competente el control de legalidad de las medidas cautelares impuestas, pues este tiene la facultad de pronunciarse sobre los aspectos que en este caso llevan a la parte actora a recurrir al amparo constitucional.*

*En efecto, el artículo 87 de la normativa bajo análisis establece claramente que «El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por la Fiscalía», trámite regulado por el canon 111 y frente al cual el artículo 112 de la normativa en cuestión establece que:*

**[...] Así las cosas, la normativa prevé que el funcionario judicial estudie su implementación desde un punto de vista formal y material, de modo que los aspectos relativos a los términos podrán ser objeto de pronunciamiento, es decir si el objeto es el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobre sus bienes, tienen la posibilidad como se advierte, de hacerlo en un proceso que se encuentra en curso".**<sup>2</sup> Negrillas por fuera del texto.

Adicionalmente, en cuanto a la vigilancia de estos términos procesales, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio, precisó<sup>3</sup>:

*"De suerte que, la opción interpretativa razonable respecto al alcance del término citado-que preserva la voluntad del hacedor de leyes-, conduce a afirmar que, transcurrido un término -6 meses- después de gravados los haberes perseguidos, sin que se profiera decisión de archivo o se presente demanda de extinción, **se activaría el presupuesto objetivo allí señalado a fin de cuestionar la continuación de las cautelas.** En ese orden, colige la Sala, a la luz de las*

<sup>2</sup> Providencia STP4110-2022, expedida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso con radicado N° 122670 (CUI: 11001222000020220002501), M.P. Myriam Ávila Roldán.

<sup>3</sup> Radicado: 6600131200012019 00010-01-*Decisión: Revoca decisión que desechó de plano solicitud de control de legalidad de medidas cautelares TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO-Magistrada Ponente: ESPERANZA NAJAR MORENO.*

*prerrogativas de defensa y contradicción -arts. 7 y 13 C.E.D.-, los afectados y demás intervinientes se encuentran habilitados para solicitar la cancelación o levantamiento de las cautelares como consecuencia de la aplicación del multicitado precepto 89 ídem tras acreditar el supuesto de hecho allí descrito, esto es, (i) que en vista de la urgencia y necesidad que ameritan, aquellas hayan sido impuestas antes de la presentación de la demanda, y (ii) que entre uno y otro acto transcurran más de 6 meses, independientemente de que, con posterioridad, se promueva el juicio.*

*Lo anterior no conlleva la declaratoria de ilegalidad de las medidas en consideración a que los efectos restrictivos de los instrumentos precautorios no devienen de la configuración de alguna de las causales descritas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; opuesto a ello, insiste la Sala, se concreta en la consecuencia de la preclusión de un término procesal.*

[...]

*Discernimiento que, en todo caso, no imposibilitaría que, debido a dicha circunstancia objetiva, el levantamiento de las restricciones patrimoniales sea impetrado ante el juez que corresponda el control judicial sobre las mismas, en virtud de que la órbita de su competencia alberga la verificación de que su decreto y ejecución se haya llevado a cabo bajo la observancia de las normas rectoras, **lo que incluso implica vigilar el cómputo de los términos procesales**. Esta eventualidad, conviene aclarar al a quo, debe prestarse en pro de revestir de garantías al sujeto pasivo de la acción y equilibrar los instrumentos de defensa respecto de las atribuciones entregadas al acusador en el periodo a su cargo, pues lo cierto es que en el trámite extintivo- como en las demás jurisdicciones- el operador judicial actúa bajo las nociones de imparcialidad, independencia, y por supuesto con arreglo al principio de igualdad entre los sujetos procesales e intervinientes; más aún si se tiene en cuenta que sus decisiones pueden ser recurridas- doble instancia-, lo que no frente a las resoluciones del ente instructor bajo el imperio de la ley 1708 de 2014 que rige el caso bajo análisis[...]. **Negrillas por fuera del texto.***

En igual sentido, la doctrina ha señalado:

*"[...] el término de seis meses es de carácter perentorio, lapso dentro del cual el fiscal deberá resolver la situación jurídica del bien afectado, ya sea fijando provisionalmente la pretensión u ordenando su devolución, disponiendo el correspondiente archivo de la fase inicial, so pena de incurrir en una vía de hecho o ilegalidad, que puede ser objeto del correspondiente control de que trata el artículo 111 del Código de Extinción" (Santander, 2015)<sup>4</sup>.*

El vencimiento del término consagrado en el artículo 89 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017, debe alegarse, entonces, por parte de la defensa, cuando cumplidos los seis (6) meses la fiscalía no ha interpuesto la demanda de extinción de dominio; sin embargo, ello no es suficiente para concluir que, superado el citado término, lo procedente sea el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, como quiera que, **se debe determinar si la tardanza en la presentación o en la subsanación de la demanda de extinción de dominio, obedeció a un incumplimiento injustificado del ente investigador.**

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón a la apoderada solicitante, por cuanto la fiscalía no observó el término señalado en el multicitado artículo 89, ya que al verificar el expediente se pudo constatar que **se encuentra ampliamente superado**, puesto que desde la expedición de la Resolución de las

---

<sup>4</sup> Santander, Gilmar. (2015). La extinción del derecho de dominio en Colombia, capítulo 3, p. 74-75.

Medidas Cautelares, esto es, **el 30 de noviembre de 2020**, hasta la presentación de la demanda en los Juzgados el día **17 de agosto de 2021**, y posteriormente la devolución de misma el día **16 de noviembre de 2021** y la subsanación por parte de la Fiscalía que data del día **05 de octubre de 2022**, han transcurrido un total de **518** días calendario; lapso que incluso no se encuentra justificado al descontar el tiempo que estuvo la demanda en el Juzgado Segundo Penal Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia previo su devolución.

Aunado a lo anterior, el ente instructor en el curso del presente trámite de control de legalidad, no efectuó pronunciamiento alguno tendiente a justificar la tardanza para presentar la demanda de extinción de dominio correspondiente; omisión que respalda la mora en el cumplimiento de los términos que legalmente debe atender conforme sus funciones.

En consecuencia, se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de **embargo** y **secuestro** que pesan sobre el bien descrito en el primer acápite de esta providencia. No obstante, **se conservará la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo** en aras de garantizar los fines del trámite extintivo de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017, esto es, evitar que el bien que se cuestiona pueda ser negociado, gravado, distraído, transferido o pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción y que va implícita con el hecho de promover el juicio de extinción de dominio como en efecto ocurrió con la presentación de la demanda.

En este punto, la Corte Constitucional ha sido enfática en la protección de dichos fines a través del decreto de medidas cautelares. Es así como en sentencia C-357 de 2019, M.P. Alberto Rojas Ríos, se señala:

*[...] La jurisprudencia constitucional ha advertido que las medidas cautelares cuentan con respaldo de la Carta Política, en razón de que materializan el principio de eficacia de la administración de justicia, aspecto que permite desarrollar la tutela judicial efectiva. Sobre el particular, se ha indicado lo siguiente:*

*“La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte,*

*porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido.*

*En otras palabras, esta institución procura lograr el acceso efectivo e igual de todos los ciudadanos a la justicia, pues este no puede ser meramente formal. Las personas poseen el derecho a que se consagren herramientas procesales que garanticen la eficacia de las decisiones judiciales. Entonces, las medidas cautelares hacen parte del mandato constitucional de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia. Por ello, esta materia hace parte de la libertad configurativa del legislador [...].*

En consecuencia, es claro para el despacho una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D. si bien se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar y un test de proporcionalidad acorde a los fines de las cautelas impuestas, sobrepasa ampliamente el término consagrado en el artículo 89 del Código de Extinción de Dominio respecto al decreto de medidas cautelares.

Por tal motivo, **se conservará únicamente la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo**, medida que por voces del artículo 88 C.E.D. deberá siempre acompañar la acción de extinción del derecho de dominio y se declarará la ilegalidad de las cautelas de embargo y secuestro decretadas.

Dicha decisión, deberá informarse a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, a fin de que realicen la anotación respectiva en el folio de matrícula inmobiliaria, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que proceda con la entrega material e inmediata del inmueble al afectado, o a su apoderado en caso de designarlo para ello, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD** de las cautelas de **embargo y secuestro**, decretadas mediante Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 65 E.D., respecto del siguiente bien:

<b>Clase</b>	Inmueble
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	001-29382
<b>Referencia Catastral</b>	050010104110900100018000000000
<b>Dirección</b>	Carrera 80 A N° 33 - 93
<b>Barrio</b>	Las Acacias
<b>Departamento</b>	Antioquia
<b>Ciudad</b>	Medellín
<b>Propietario</b>	Luis Alberto Emiliani Oliver

**SEGUNDO: DECLARAR LA LEGALIDAD Y MANTENER VIGENTE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** decretada por la Fiscalía 65 E.D., sobre el bien descrito en el numeral anterior, por las razones expuestas en esta decisión.

**TERCERO: EN FIRME** la presente decisión, **ORDENAR** a la oficina de registro correspondiente la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas por la Fiscalía 65 E.D., respecto del inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia, informando que **la medida de suspensión del poder dispositivo queda vigente**, de lo cual deberá quedar constancia en la anotación respectiva.

**CUARTO: EN FIRME** esta decisión, **COMUNICARLA** a la Sociedad de Activos Especiales SAE para que realice la entrega material e inmediata del inmueble descrito en el numeral primero al afectado o a su apoderado en caso de designarlo.

**QUINTO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 113, inciso 3°, de la Ley 1708 de 2014.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Cardenas Restrepo  
Juez Penal Circuito Especializado  
Juzgado De Circuito  
Penal 001 Especializado  
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4e99d51a0082a52c3c77f9034b0a35a0cf2b15c09d62dfc51ce26fb5fd46b3**

Documento generado en 20/01/2023 01:30:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**